



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación el 31 de agosto de 2012.

LEY DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DE PROTECCIÓN ANTE LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de utilidad pública, orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo del tabaco, realizar acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo y de los padecimientos originados por el mismo.

Artículo 2.- La protección contra la exposición al humo de tabaco, tiene las finalidades siguientes:

I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público, lugares interiores de trabajo, y vehículos de transporte público y en otros lugares públicos;

II. Proteger a las personas que en razón del desempeño de su actividad laboral estén expuestas al humo de tabaco;

III. Reducir la probabilidad de que la población en general se inicie en el tabaquismo;

IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población; así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas; y

V. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas que consumen productos de tabaco;

II. Las personas expuestas al humo de tabaco;

III. Los propietarios, administradores o encargados de los espacios 100% libres de humo de tabaco; y

IV. Las personas que consuman cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud; al Instituto de Salud del Estado de México; al Instituto Mexiquense contra las Adicciones y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia; y a las demás autoridades competentes.

Las instituciones policiales aplicarán también en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:



- I.** Área física cerrada con acceso al público: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II.** Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- III.** Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV.** Denuncia Ciudadana: A la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona, respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;
- V.** Emisión: Sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco;
- VI.** Espacio al aire libre: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas; las que deberán observar las características descritas en las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley;
- VII.** Espacio 100% libre de humo de tabaco: Área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público u otros lugares públicos, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VIII.** Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere humo de tabaco;
- IX.** Humo de Tabaco: Mezcla de gases producida por la combustión de un producto del tabaco;
- X.** Instituciones policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y centros de arraigo; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XI.** Instituto: Instituto de Salud del Estado de México;
- XII.** Ley: Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México;
- XIII.** Lugar de trabajo interior: Toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos;
- XIV.** Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;
- XV.** Promoción de la Salud: Acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida más saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XVI.** Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de México;



XVII. Tabaco: Planta "*Nicotiana Tabacum*" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XVIII. Transporte público: Vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XIX. Verificador: Servidor Público facultado por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XX. Zonas confinadas exclusivas para fumadores: Área aislada que dispone de mecanismos que evitan el traslado de partículas hacia los espacios 100% libre de humo de tabaco y que no es paso obligado para los no fumadores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría y del Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

I. Ejecutar planes y programas para la prevención del consumo de tabaco, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Realizar campañas de prevención contra el consumo de tabaco y promover la participación de la sociedad civil en las mismas;

III. Realizar acciones tendientes a la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas públicas para la protección contra la exposición al humo de tabaco;

V. Promover con los Ayuntamientos, la creación de comités municipales contra las adicciones para prevenir el tabaquismo y recibir denuncias, quejas y sugerencias por el incumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco;

VII. Coordinar los programas de prevención del tabaquismo con la Secretaría de Educación del Estado de México;

VIII. Elaborar y difundir el manual de señalamientos y avisos, que serán colocados en los Espacios 100% libres de humo de tabaco;

IX. Fomentar la creación de clínicas y servicios, para la atención del tabaquismo y las enfermedades causadas por el consumo de tabaco; y

X. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.- Son facultades de las instituciones policiales, las siguientes:

I. Poner a disposición de los oficiales calificadores municipales que corresponda, a las personas que sean sorprendidas fumando o que tengan encendido cualquier producto del



tabaco en espacios 100% libres de humo de tabaco y que previamente se les haya exhortado para dejar de consumirlos y no lo hubieran hecho; y

II. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 8.- Son facultades de los oficiales calificadores municipales, las siguientes:

I. Conocer de las infracciones cometidas por las personas que pongan a su disposición las instituciones policiales;

II. Calificar e imponer las sanciones que procedan por fumar y permitir consumir cualquier producto del tabaco en los espacios a los que hace referencia esta Ley; y

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEL CONSUMO DE TABACO Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 9.- La Secretaría, se coordinará con las autoridades estatales y municipales para adoptar medidas preventivas del consumo de tabaco y para el establecimiento de espacios 100% libres de humo de tabaco, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

I. Promover con las instituciones y autoridades educativas, campañas de información sobre los efectos del consumo de tabaco y el tabaquismo;

II. Ejecutar programas de educación para la salud, primordialmente para el conocimiento integral de los efectos del tabaquismo;

III. Difundir, informar y orientar en la sociedad en general, sobre los efectos secundarios que se generan en la salud por el consumo de tabaco; así como de las consecuencias presupuestales que se tienen para la infraestructura sanitaria del Estado;

IV. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;

V. Fomentar en la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco;

VI. Establecer acciones encaminadas a la orientación o educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco en niñas, niños y adolescentes, y grupos vulnerables.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

VII. Generar políticas de respeto al derecho a la protección de la salud.

Artículo 10.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, realizará, para el tratamiento del tabaquismo y las enfermedades originadas por el mismo, entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover que las personas que consuman tabaco dejen de hacerlo;

II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III. Atender y rehabilitar a los fumadores o a quienes tengan enfermedades derivadas del consumo de tabaco o atribuibles a la exposición de su humo;

IV. Elaborar programas para la atención de personas adictas al tabaco; y



V. Proponer e implementar modelos de tratamiento y de rehabilitación para los consumidores de tabaco.

Artículo 11.- Dentro de las medidas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría impulsará acciones de orientación, educación y prevención de las adicciones, que comprendan lo siguiente:

I. La educación e información de la población sobre las consecuencias dañinas a la salud que conlleva fumar, y la exposición al humo de tabaco, la orientación y consejería que evite iniciar el consumo de tabaco y la información para que se abstenga de fumar en los lugares prohibidos para ello;

II. La difusión de la información sobre los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

III. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el consumo de tabaco a través de los distintos tratamientos disponibles.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 12.- Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 5 de esta Ley.

Los propietarios, administradores, poseedores, encargados o responsables, deberán colocar en un lugar visible, letreros que indiquen la leyenda "espacio 100% libre de humo de tabaco", debiéndose incluir un número telefónico y dirección electrónica para denunciar el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 13.- Se considerarán como espacios 100 % libres de humo de tabaco los siguientes:

I. Todo lugar de trabajo interior;

II. Todo espacio cerrado de acceso al público, ya sean de carácter público o privado;

III. Hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

IV. Unidades destinadas al cuidado y atención de niñas niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

V. Bibliotecas públicas, hemerotecas o museos;

VI. Instalaciones deportivas;

VII. Instituciones, centros y escuelas de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios, salones de clase, pasillos y sanitarios;

VIII. Cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;

IX. Vehículos de transporte público de pasajeros; y

X. Vehículos de transporte escolar o transporte de personal.



Artículo 14.- Los espacios donde se podrá fumar serán únicamente los ubicados al área libre y en zonas exteriores de los inmuebles o las zonas confinadas exclusivas para fumadores, siempre y cuando no sean los descritos en el artículo anterior.

Es obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos para su consumo en el lugar, que no cuenten con zonas exclusivamente para fumadores, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

Artículo 15.- Los propietarios, poseedores, responsables de los vehículos de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros que circulan en el Estado de México deberán fijar en su interior y exterior, carteles, letreros o calcomanías que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a las especificaciones que marque el Reglamento respectivo.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, serán reportados ante la Secretaría de Transporte del Estado de México.

Artículo 16.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en particular para evitar que niñas, niños o adolescentes consuman o adquieran, a través de cualquier medio, productos derivados del tabaco.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.- La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los Consejos Nacional y Estatal contra las Adicciones;
- VII. Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 18.- La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil en la observancia de la presente Ley, y su Reglamento y en la elaboración de propuestas para las campañas de información, a fin de sensibilizar a la población sobre los riesgos del consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo, así como sobre los beneficios de dejar de fumar; las que además promoverán que aquellas personas que fuman, se abstengan de hacerlo cuando puedan afectar la salud de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas, con discapacidad y adultos mayores.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA



Artículo 19.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente, una queja en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.

Artículo 21.- La Secretaría operará una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo administrará una dirección electrónica en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas y sugerencias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 22.- Las autoridades correspondientes del Instituto y de los Ayuntamientos, ejercerán las funciones de verificación e inspección y aplicarán las sanciones que en esta Ley se establecen, sin perjuicio de las facultades conferidas en otros ordenamientos.

Artículo 23.- El procedimiento de verificación, se sujetará a las siguientes bases:

I. El verificador deberá contar con una orden escrita que contendrá: la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y firma de la autoridad que la expida y el nombre del verificador;

II. El verificador deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto le expida la autoridad competente y entregará copia legible de la orden de verificación, así como de su identificación;

III. Los verificadores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la verificación, el verificador deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos durante el desarrollo de la misma, previniéndolo para que en el caso de no hacerlo, éstos serán designados y nombrados por el propio verificador;

V. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien, hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VI. De toda verificación, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en tantos numerados y foliados, en la que se indique: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la verificación, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la verificación y por los testigos de asistencia propuestos o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior.

En caso de negativa para firmar por parte de las personas antes señaladas, el verificador hará constar en el acta, dicha circunstancia sin que ello altere el valor probatorio del documento;

VII. Se entregará una copia del acta a la persona con quien se practicó la verificación; y

VIII. El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, haciendo constar en el acta, que cuenta con quince días hábiles para



impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la visita y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles previo al desahogo de la garantía de audiencia en términos de lo señalado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procederá por parte de la autoridad ordenadora, a la calificación de las actas, dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 25.- La inobservancia a las disposiciones de la presente Ley, será considerada como infracción administrativa y se sancionará con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- V. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En todos los casos antes señalados procederá como primera sanción el apercibimiento.

Artículo 26.- Si el infractor es servidor público, además de la sanción prevista por esta Ley, se hará acreedor al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 27.- Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud derivado de la acción establecida en este ordenamiento;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas de la persona física o moral que se sanciona;
- IV. Reincidencia; y
- V. Demás circunstancias para la individualización de la sanción.

Artículo 28.- Se sancionará con una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente del área geográfica que, corresponda, al que consume cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libre de humo de tabaco, a los que hace referencia esta Ley.

Artículo 29.- Se sancionará con una multa de mil a cuatro días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al propietario, administrador, poseedor o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco a los que hace referencia esta Ley, que permita fumar tabaco en los mismos.



Artículo 30.- Se sancionará con una multa de mil hasta cuatro mil días de salario mínimo, al titular de la concesión o permiso, cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando no fijen las señalizaciones respectivas o permitan tabaco dentro del vehículo de transporte público.

Artículo 31.- La recaudación de las multas establecidas en el presente ordenamiento, se destinarán principalmente a la prevención y tratamiento de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32.- La notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades en términos de esta Ley, será de carácter personal.

Artículo 33.- Cuando las personas a quienes deba notificarse no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 34.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

Artículo 35.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 36.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclamen y se llevará a cabo en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 37.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá de presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación.

Artículo 38.- En el escrito referido en el artículo anterior se expresarán el nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 39.- Admitido el recurso interpuesto, se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia, en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta que será suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 40.- La autoridad dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se emitirá el Reglamento al que se refiere esta Ley, a más tardar a los 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CUARTO.- La Secretaría contará con un plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

APROBACIÓN: 27 de agosto de 2012.

PROMULGACIÓN: 31 de agosto de 2012.

PUBLICACIÓN: 31 de agosto de 2012.

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

DECRETO NÚMERO 483

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.



Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México.